

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson Antonio Guzmán Ramírez.

Abogados: Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez y Dres. Zacarías Payano y Claudio Solano.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Antonio Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0637002-6, domiciliado y residente en la calle 13 No. 26 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte recurrente Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez abogado de sí mismo, Dr. Zacarías Payano y Claudio Solano en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Evelyn Rojas Pereyra por sí y por los Dres. Porfirio Rojas Nina y Pedro Duarte Canaán, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 1ro. de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Nelson Antonio Guzmán Ramírez en representación de sí mismo, en la cual enuncia la motivación o medios en los cuales fundamenta su recurso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 156 del Código de Procedimiento Civil y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Nelson Antonio Guzmán Ramírez presentó una querrela contra Teófilo Nicolás Nader y Josefina Altagracia Ivelisse Cornielle imputándolos de violación del artículo 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 19 de julio de 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Josefina Altagracia Ivelisse Cornielle por no comparecer no obstante haber estado legalmente citada; **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público. Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Nicolás Nader y Josefina Antonia Ivelisse Cornielle (Sic) de violar el artículo 405 del Código Penal, por el hecho del primero de ellos hacerse entregar a través del pago con tarjetas de parte del Sr. Nelson Guzmán, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) destinados para el pago de unos radios que iban a ser instalados en un negocio de taxis. Que vino a constituirse una

empresa ficticia, ya que dicha compañía nunca fue instalada, negándose posteriormente el Sr. Nicolás Nader a devolver parte del dinero recibido ni constituyendo el ente comercial proyectado. Valiéndose del consentimiento de la Sra. Josefina Antonia Ivelisse Cornielle (Sic), para la entrega y garantizar el éxito del negocio, atendiendo a que ésta le había manifestado al Sr. Nelson Guzmán que estaba en la disposición de ayudar en lo que respecta a las exoneraciones para traer los radios del extranjero, acción ésta del acusado, que junto a la actuación del Sr. Teófilo Nicolás Nader, viene a constituir la puesta en escena necesaria para la tipicidad de las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el agente culpable para obtener la entrega de la cosa, como ha sucedido en el presente caso. Considerando: que se ha podido establecer de manera inequívoca que el Sr. Nelson Guzmán le entregó a Teófilo Nader la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), con el propósito de constituirse una empresa de taxi, dinero éste, que el acusado recibió y no devolvió; **TERCERO:** Que la naturaleza del bien entregado cae dentro de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; **CUARTO:** Que se evidencia un perjuicio a la parte agraviada, ya que no se le ha remitido nada a cambio de los Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que entregó a los señores Josefina Altagracia Ivelisse Cornielle y Teófilo Nicolás Nader, en consecuencia, se condena a los prevenidos a cumplir la pena de (6) seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la parte civil constituida, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan a los prevenidos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al agraviado Sr. Nelson Guzmán, además se ordena a los prevenidos al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra dicha sentencia intervino el recurso de apelación de Nelson Antonio Guzmán Ramírez, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la sentencia incidental del 18 de septiembre del 2003, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte civil constituida por improcedente y carente de base legal, en el proceso que se le sigue a los nombrados Teófilo Nicolás Nader y Josefina Antonia Ivelisse Cornielle (Sic), inculcados de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día primero (1ro.) de diciembre del año 2003, a fin de continuar con el conocimiento del fondo; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en el acta levantada por la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente expresa lo siguiente: “ que la Corte a-qua: 1) Desconoce la motivación; 2) Porque los documentos existentes en el expediente (acto de notificación, certificación de la secretaría de la Séptima Sala Penal, del acta del recurso de apelación de la contraparte) demuestran claramente que nuestro pedimento de inadmisión del recurso de apelación de que se trata, toda vez que los documentos anteriormente señalados demuestran claramente que el mismo fue realizado extemporáneamente, lo cual lo hace caduco, por estar fuera de los plazos legales”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente Teófilo Nicolás Nader Moreta y Josefina Altagracia Cornielle Mendoza, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el mismo no existe porque la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, expidió una certificación haciendo constar que no se había recibido el expediente relativo a ese recurso, pero;

Considerando, que como se trataba de una sentencia incidental, recurrida en casación, la

Corte a-qua retuvo el expediente para seguir conociendo el fondo, el cual fue fallado el 29 de octubre del 2004, también recurrido en casación por todas las partes y fallado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por resolución el 1ro. de diciembre del 2004, que lo declaró inadmisibles, lo que pone de manifiesto que el recurso sí existe, contrario a lo afirmado por los intervinientes, por lo que procede desestimar la inadmisión propuesta;

**En cuanto al recurso incoado por Nelson Antonio Guzmán Ramírez, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige a la parte civil, a la persona civilmente responsable y al ministerio público el depósito de un memorial de casación que desarrolle aunque fuera sucintamente los medios o agravios que se arguyen en contra de la sentencia impugnada, si no lo ha hecho al momento de interponer su recurso, a pena de nulidad; que el recurrente no ha dado cumplimiento a esa obligación ineludible, por lo que su recurso resulta improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Guzmán Ramírez, parte civil constituida, contra de sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)